

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-140/2018.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ DE  
JUVENTINO ROSAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ  
GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.**

**Resolución** definitiva en la que se **modifica** el auto de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, dictado por la presidenta del Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que desecha el procedimiento especial sancionador **02/2018-PES-CMJR.**

## GLOSARIO

<i>Consejo municipal electoral</i>	Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas.
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este

Tribunal<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso<sup>2</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El ciudadano **Florencio Franco Lerma**, representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo municipal electoral*, presentó escrito de queja por conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral federal(sic), atribuibles al candidato Serafín Prieto Álvarez de la elección a presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas.

**1.2. Desechamiento de queja.** En fecha quince de julio del año dos mil dieciocho, la licenciada Sandra Vela Razo, presidenta del Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió determinación en el sentido de desechar la denuncia presentada.

**1.3. Medio de impugnación.** El diecinueve de julio del dos mil dieciocho, **Florencio Franco Lerma**, con el carácter de representante propietario de *MORENA*, interpuso recurso de revocación, en contra del acuerdo referido supralíneas.

**1.4. Reencauzamiento.-** Mediante escrito de fecha dos de agosto del año en curso, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Sandra Vela Razo, remitió en vía de reencauzamiento a este Tribunal, el recurso de revocación presentado por Florencio Franco Lerma en fecha diecinueve de julio del presente año.

**1.5. Turno.-** Mediante proveído de fecha siete de agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional turnó el expediente a la Ponencia a su cargo.

**1.6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*-

<sup>2</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.<sup>3</sup>

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 396, 397 y 398 de la *Ley electoral local*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.<sup>4</sup>

**2.2.1. Oportunidad.** El presente recurso de revisión es oportuno, ya que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el día treinta de julio de dos mil dieciocho, por lo que si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el cuatro de agosto siguiente,<sup>5</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

**2.2.3. Personería e interés legítimo.** Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, en virtud de que el promovente **Florencio Franco Lerma**, acreditó tener el carácter de representante de MORENA ante el *Consejo municipal electoral*, a través de certificación del oficio SE/345/2018 de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, expedida por la ciudadana

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381 al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>4</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

Patricia Moreno Botello, en su carácter de secretaria del Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Lo anterior encuentra fundamento en el contenido de la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>6</sup>, que se estima aplicable por analogía.

Por tanto, la recurrente cuenta con interés legítimo para controvertir mediante el recurso de revisión, el acuerdo que desechó la denuncia que promovió en contra de Serafín Prieto Álvarez, al estimar que tal desechamiento es ilegal.

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso y toda vez que en la especie la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal no advierten la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**2.3. Acto reclamado.** El acto que por esta vía se impugna es la determinación asumida por el *Consejo municipal electoral* de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, en donde desechó la denuncia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 373, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 56, fracción II del reglamento de quejas y denuncias.

---

<sup>6</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución<sup>7</sup>, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO<sup>8</sup>.”**

### **3. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal conocer y resolver con base a los agravios expuestos por quien promueve.

Asimismo, se precisa que resulta innecesaria la transcripción del acto impugnado o los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación,<sup>9</sup> aunado a que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los principios de congruencia y exhaustividad en una sentencia se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la *ley electoral local*.

<sup>8</sup> Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 422 de la *Ley electoral local*.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la

### 3.1. Pretensión.

La pretensión del inconforme consiste en que se admita a trámite la denuncia presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, dejando sin efectos la resolución impugnada.

### 3.2. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta ante el *Consejo municipal electoral*, por MORENA a través de su representante **Florencio Franco Lerma**, en la que denunció hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral, atribuibles al candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Serafín Prieto Álvarez,

Con motivo de ello, el *Consejo municipal electoral*, en fecha quince de julio del año dos mil dieciocho, desechó la queja por considerar que se **actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 373, fracción II de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 56, fracción II, del reglamento de quejas y denuncias.**

Inconforme con lo anterior, MORENA sustenta su impugnación en lo siguiente:

- El *Consejo municipal electoral* **desechó el recurso de queja sin haber hecho del conocimiento a la unidad técnica jurídica y de lo contencioso electoral** para que se hiciera el análisis e investigación respectiva, refiriendo que los hechos en que se funda la respectiva queja son legítimos y basados en la ley aplicable.
- **La notificación de la resolución de fecha 15 de julio del 2018 del expediente 02/2018-PES-CMJR se practicó hasta el día 17 de julio de 2018**, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 373 de la *Ley electoral local*, considera que la notificación fue entregada fuera del tiempo establecido por la ley al respecto, y no dentro de un plazo de 12

---

presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

horas, estimando que se le deja en plena vulnerabilidad y estado de indefensión.

- Que le agravia que la autoridad responsable considere que no se consumaron los hechos narrados en el escrito de queja, argumentando el quejoso **que los hechos si se planearon y se organizó el evento denunciado, ya que existen pruebas suficientes mediante fotografías e imágenes de video, que bajo protesta de decir verdad, señala que esos elementos fueron tomados y filmados en el lugar y fecha señalados en el escrito de queja.**
- Aduce que le causa agravio el que la autoridad señale en la resolución que el escrito de queja se desecha, porque el hecho no se consumó, cuando es evidente –refiere el impugnante- que las personas vestidas de amarillo y con pompones se encontraban adentro de la institución, además de la existencia de autoridades municipales adentro de la institución escolar organizando el evento político. Dejándole en un estado de indefensión, pues estima que lo señalado por la autoridad es una conclusión no basada en derecho; manifiesta el recurrente que **todo acto preparatorio o indicio de conducta es prueba suficiente para comprobar el acto reclamado por lo que no es necesario llegar a la consumación que señala la autoridad**, por lo que conforme a derecho la conducta demandada en su escrito de queja se materializó con la sola organización del evento político dentro de la institución escolar, hecho que atribuye a la candidatura del ciudadano Serafín Prieto Álvarez, haya estado o no presente.
- Lo señalado por la autoridad responsable en el punto No. 2, en su derivado 2.1 le agravia, partiendo de la base de que valoraron sus pruebas fotográficas, y le **desecha la queja bajo el argumento de que las fotografías acompañadas como documentales probatorias carecen de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas.**
- Manifiesta que es falso lo vertido por la autoridad ya que en su escrito inicial de queja se estableció que esas documentales tenían relación con todos y cada uno de los hechos establecidos en el recurso de queja, además de que se señaló que esas pruebas fotográficas y de video

fueron tomadas el día y la hora en que sucedieron los hechos denunciados en el multicitado escrito de queja.

- Finalmente hace referencia a una serie de argumentos relativos a la nulidad de la votación, señalando que todas las circunstancias permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores para que ejercieran su sufragio a favor del ciudadano Serafín Prieto Álvarez, a través de la entrega de recursos o beneficios públicos, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, por lo que de no haber existido esa presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido político que representa.

Se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal, cuya tutela está directamente encaminada a la prohibición de los actos que generan presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto.

Con tales conductas se vulneraron los artículos 7, 30, 35 y 85 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, que establecen la tutela por dicho estatuto de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre secreto y directo, así como los fines del instituto nacional electoral de contribuir en el desarrollo de la vida democrática y sobre todo impera el promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo prohíbe las conductas que generan presión o coacción a los electores. Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en este caso el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.



### 3.3. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

**3.3.1.** El agravio relativo a la deficiente **notificación** del acuerdo impugnado, resulta **fundado** pero **inoperante**, por lo siguiente:

Como ya quedó asentado el recurrente considera que le causa agravio el hecho de que la notificación del acuerdo impugnado, fue hecha de manera ilegal, al haberse practicado fuera del plazo de **12 horas** que señala el artículo **373** de la *Ley electoral local*.

El actuar de la autoridad responsable, puede ilustrarse conforme a lo siguiente:

Acuerdo	Fecha de emisión	Fecha de notificación
Auto que niega el despacho de medida cautelar y ordena el desechamiento de queja o denuncia.	<b>15 de julio de 2018</b> (visible a fojas 53-81)	<b>13 horas con 15 minutos del 16 de julio de 2018</b> (visible a foja 85)

Como puede advertirse, la notificación en cita fue practicada al partido denunciante fuera del plazo de 12 horas contadas a partir de la emisión de éstos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo **373** de la *Ley Electoral local* la autoridad que deseche la denuncia tiene la obligación de notificar al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de 12 horas.

En el caso, de las constancias del expediente de primera instancia no se tiene claridad de las horas transcurridas entre el dictado del auto de mérito y su notificación, empero ello no es un obstáculo para presumir –con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia a las que se alude en el artículo 359 de la *Ley Electoral local*– que trascurrieron más de 12 horas desde la fecha en que se emitió el auto impugnado a la que se hora y fecha en que se le notificó, pues aún y cuando se hubiera pronunciado dicho proveído a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del quince de julio de este año, indudablemente, habrían transcurrido trece horas con quince minutos.

Lo anterior pone en evidencia que la notificación fue practicada en contravención a lo dispuesto en el citado numeral 373 de la Ley Electora, sin embargo, no obstante lo fundado de este argumento de discordia, debe considerarse inoperante, en virtud de que al haber impugnado en tiempo y forma el acuerdo de cuya notificación se duele, convalidó cualquier vicio o defecto, precisamente porque se mostró sabedor de su contenido.

A este respecto debe considerarse que el fin de las comunicaciones procesales consiste en dar noticia oportuna al interesado del acto jurídico a notificar, a efecto de que en tiempo pueda impugnarlo, o en su caso, consentir expresa o tácitamente el acto jurídico.

En efecto, los medios de comunicación procesal, son aquellos instrumentos que se hacen de forma oral o escrita y que sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial.

Dentro del grupo de medios de comunicación procesal, es decir, entre la autoridad y los justiciables se encuentran la **notificación**, la cual es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

En ese sentido, es pertinente precisar que los actos de comunicación procesal están destinados a crear un estado de conocimiento en su destinatario; pero la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente.

La plena producción de los efectos jurídicos por los actos de comunicación depende de su realización válida, es decir, de haberse practicado en cumplimiento a los requisitos previstos en las leyes.

En tales condiciones, las violaciones que pudieron ocurrir al notificarle al promovente el auto de fecha “15 de julio de 2018”, no pueden ser materia de estudio, en virtud de que el impugnante oportunamente se está haciendo sabedor de dicha comunicación procesal y del acto jurídico notificado, pues precisamente está recurriendo dicha determinación, con lo cual se están

consumando de manera irreparable los efectos del acto impugnado, que consistían en darle a conocer dicho acto, por lo que al haberlo impugnado en tiempo y forma, sus efectos se han consumado irreparablemente, resultando ocioso emprender el análisis de las violaciones alegadas en la notificación, pues a nada conducirían, ya que se le admitió la impugnación en contra del acto jurídico que se le notificó de manera irregular.

De tal suerte que al haber impugnado debidamente el acuerdo deficientemente notificado, el vicio de validez se convalidó al lograrse el propósito de la notificación, lo que demuestra la **inoperancia** de su motivo inconformidad.

En abundamiento, el vicio de validez no impidió al recurrente de ejercer su derecho de acceso a la justicia y cuestionar el auto que se le notificaba, con ello también su derecho de audiencia —consignados en los artículos 14 y 17 de la *Constitución federal*, en favor de los sujetos a proceso— y así evitar que quedara en estado de indefensión, para que estuviera en condiciones de estructurar una adecuada defensa, como aconteció en la especie, máxime que el retraso de la notificación no limita ni redujo el plazo de cinco días establecido en la ley electoral local para interponer el recurso de revisión, lo que pone de relieve, aún más, la inoperancia de su motivo de discordia.

Se considera lo anterior, pues el partido recurrente estuvo en posibilidad de interponer el medio de impugnación correspondiente en tiempo y forma, incluso ejerció tal derecho y dio lugar a la tramitación del recurso de revisión que ahora se resuelve, lo que es muestra palpable de que no se vulneró su término legal de 5 días que tenía para hacerlo.

Evidencia de lo anterior, es que en la interposición del recurso atinente se presentaron diversas circunstancias peculiares que se superaron por las distintas autoridades que se han visto involucradas en ello. Así, lo ocurrido fue: **a)** El recurso se presentó ante la autoridad responsable un recurso de revocación; **b)** La responsable, al considerar que no era el medio de impugnación correcto, lo reencauzó a este *Tribunal* para su conocimiento; **c)** La Presidencia del *Tribunal* recibió el recurso y determinó reencauzarlo a recurso de revisión, para luego turnarlo a la Ponencia correspondiente para su substanciación; y **d)** En este momento, el Pleno de este *Tribunal* dicta la resolución correspondiente.

Así las cosas, al haberse respetado al recurrente sus derechos de acceso a la justicia, así como a un recurso efectivo, pues tuvo la oportunidad de impugnar la resolución que considera vulnera los derechos del instituto político al que pertenece, además de haberse impuesto del contenido del acuerdo de referencia, de que se dichas situaciones tornan el agravio como **inoperante**, pues la violación aludida se encuentra debidamente convalidada.

**3.3.2. La omisión de informar del desechamiento de la queja al *Tribunal*, es infundado.**

El motivo de disenso del recurrente lo basa en que el *Consejo Municipal* debió hacer del conocimiento del *Tribunal* –aunque el quejoso lo expone de forma equivocada citando a una instancia inexistente como es la “*unidad técnica jurica(sic) y de lo contencioso electoral del tribunal electoral del estado de Guanajuato*”– el desechamiento de su queja, para que hiciera el análisis e investigación respectiva, al considerar que los hechos en que fundó su queja, son legítimos y basados en ley.

El argumento de referencia es **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 373 de la *Ley electoral local*, está obligada a informar a esta autoridad jurisdiccional las resoluciones que desechen de plano una denuncia, fin de que este Tribunal tenga conocimiento de ello, más no para que se realice un análisis e investigación, como erróneamente lo refiere el partido impugnante.

Conforme a lo anterior, no existe disposición legal alguna que permita a este *Tribunal* analizar de oficio el desechamiento de una queja o denuncia respecto a un procedimiento especial sancionador.

**3.3.3. Es fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable desechó indebidamente la queja, pues el argumento de que no se consumó la falta electoral, partiendo del análisis de las pruebas aportadas por el quejoso y de las recabadas de manera preliminar vulnera en perjuicio del quejoso los artículos 347 y 350 de la *Ley electoral local*, según se demuestra a continuación.

Del contenido de los artículos 370 al 380, de la *Ley electoral local*, se advierte que el procedimiento especial sancionador cuenta con una primer fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, misma que inicia con la presentación de la queja; en su caso, la realización de diligencias preliminares; la admisión o desechamiento; el emplazamiento a las partes denunciante y denunciada; citación y desahogo a la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal; mientras que la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación denunciada, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes y se resuelva lo conducente a las medidas cautelares.

Al respecto cabe señalar, como marco jurídico aplicable, que las disposiciones que regulan la materia de los regímenes sancionadores electorales y en concreto del procedimiento especial sancionador, otorgan la facultad a las autoridades encargadas de resolver sobre la admisibilidad de las quejas la posibilidad de desechar sin ningún tipo de prevención (o desechar de plano).<sup>12</sup>

En ese sentido, las autoridades competentes encargadas de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, para llevar a cabo esa tarea, deben efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de ésta.

---

<sup>12</sup> **Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.

En igual forma, el artículo 56 del *Reglamento de quejas* establece las hipótesis por las cuales, las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna<sup>13</sup>.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 373 de la *Ley electoral local*, respecto al desechamiento de plano de las denuncias, el legislador impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados están en posibilidad o no de constituir infracción a alguna disposición que regula la materia, para ello debe atender a la totalidad de los planteamientos hechos, las circunstancias del caso y las probanzas que se aportaron y de las que se hubiese allegado en ejercicio de sus atribuciones de investigación y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Al hacerse este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede concluirse que la pretensión es notoriamente infundada o en su caso, cuestionable.

En ese contexto, la autoridad administrativa para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, con rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA**

---

<sup>13</sup> **Artículo 56.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

**SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.**<sup>14</sup>

Desde luego, en esta etapa, no puede juzgarse sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al asunto, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De este modo, la facultad de desechar la queja, no implica realizar juicios de valor acerca de aspectos inherentes al fondo del asunto, pues ello corresponde realizarlo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

No obstante lo razonado, dicha causal no implica una autorización para que la autoridad administrativa electoral concluya desde la fase de instrucción del procedimiento especial sancionador si se trastocó o no la normativa electoral, ya que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la **existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción** a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de los hechos denunciados, no puede llevarse al extremo de **juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja**, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la que deberá realizarse un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el Tribunal esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.<sup>15</sup>

Es decir, la normativa electoral faculta, en este caso, al *Consejo municipal electoral* para realizar una **revisión a primera vista** y determinar si se está en presencia o no de hechos **susceptibles** de ser comprobados, exigiéndose al denunciante la presentación de un mínimo de pruebas para acreditarlos y que, en todo caso, los hechos en que se finque la denuncia **estén relacionados a la posible infracción o vulneración a la normativa electoral**, lo cual debe desprenderse de la sola lectura de la denuncia, sin necesidad de un examen de mayor profundidad.

Ahora bien, en el caso concreto de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo municipal electoral al desechar la queja y considerar que no había lugar a concederse la medida cautelar solicitada, señaló que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 373, fracción II de la Ley electoral local, así como las fracciones II y III del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es decir, se encuentra encaminado a establecer que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por lo que señaló que esa autoridad se encontraba impedida para seguir con la investigación, en virtud de no tener los elementos probatorios suficientes que permitieran inferir que existía probable violación en materia electoral por parte de los denunciados (sic) Serafín Prieto Álvarez, pues el denunciante no aportó las pruebas fehacientes sobre su dicho, y según hechos descritos en el acta circunstanciada que a petición del denunciante y personas que los acompañaron a dicho evento acta levantada por personal de la USAE Unidad de Servicios y Apoyo a la Educación Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato Delegación regional de Educación Este, y testigos de asistencia, constata que los hechos descritos en el escrito de denuncia no se consumaron es decir, no se llevaron a cabo en la institución mencionada, lo que a consideración de la autoridad deriva en una documental pública de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 411 de la *ley electoral local* y el párrafo segundo del artículo 34 del Reglamento de quejas y denuncias.

---

<sup>15</sup> Véanse resoluciones de la Sala Superior dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016, SUP-JRC-9/2018.



En razón de lo antes reseñado, la autoridad responsable sostuvo que desechaba el escrito de denuncia signado por Florencio Franco Lerma en su calidad de representante propietario del Instituto político MORENA, fundando su determinación en lo dispuesto en el artículo 373, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 56, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así, la responsable concluyó que no existen elementos que le permitieran inferir que los hechos denunciados se consumaron y por ello afirmó que no existió la falta electoral, es decir a partir del análisis de lo narrado como hechos por el quejoso en relación con las pruebas remitidas por el quejoso y las derivadas de las diligencias preliminares, pudo establecer que el hecho denunciado **no** se ejecutó.

En ese contexto, debe señalarse que las causales de improcedencia deben ser **notorias, manifiestas e indubitables**, lo que en el caso no se actualiza, pues la autoridad no atendió a la esencia de los hechos denunciados y las razones por las que **MORENA** considera que los mismos constituyen una violación en materia de actos de propaganda político-electoral, estableciendo que la presunta propaganda política electoral no se consumó, situación que no controvierte el disidente en su recurso de revisión, pues ahora precisa que el acto denunciado y que considera violatorio es el hecho de que fue planeado y organizado por el denunciado, lo cual estima suficiente para considerar una falta en materia político electoral.

Debe referirse que desde el escrito de denuncia, el quejoso señaló que en su concepto **los hechos materia de la misma le permitían presumir que dentro de la escuela primaria “TOMASA ESTEVEZ”**, se iba a llevar a cabo un acto de propaganda política electoral del candidato Serafín Prieto Álvarez, citando diversos empleados de la presidencia como presentes en el momento, siendo preciso que desde que arribó a dicha escuela observó que el referido candidato se despidió de la directora del plantel educativo, alejándose del lugar.

Luego de ello, el quejoso hace referencia en su denuncia de lo acontecido con la directora, afirmando que diversos padres de familia que portaban playeras de color amarillo, pompones y globos de color amarillo le manifestaron:

- a) Venimos al torneo deportivo que está organizando la directora;
- b) Es que hoy va a venir el Presidente Serafín, y,
- c) La directora invitó a Serafín Prieto y viene a darnos un mensaje.

Inclusive, refiere que a las 10:15 horas de la mañana, se le acercaron un grupo de padres de familia, quienes dice que le ratificaron que adentro se estaba llevando un evento para recibir a Prieto Álvarez, pero que al ver la presencia de la gente de MORENA y del PAN ingresaron Jesús López Rodríguez para suspender el evento, adicionando que esas declaraciones serian secundadas minutos más tarde por personal docente y administrativo de la institución, quienes adujo que agregaron que a ellos les había hecho la invitación la directora, quien les había ordenado ir uniformados ese día para recibir a Serafín Prieto, además de haber recorrido media hora los honores a la bandera, para que el candidato del PRD arribara antes del término de estos.

Conforme a la narrativa de los hechos en la queja presentada ante la autoridad responsable, no existe duda que el recurrente definió de manera clara que el acto de propaganda político electoral no se llevó a cabo, por lo que sin necesidad de acudir a las pruebas aportadas con la denuncia y las recabadas por la autoridad responsable, es posible determinar que la denuncia de los hechos no es porque se haya consumado el acto, sino por lo que considera un uso indebido de recursos públicos en la planeación y ejecución del acto de propaganda político electoral.

Para lo anterior, resulta conveniente transcribir las consideraciones de derecho expuestas por el recurrente:

*En cuanto al fondo son aplicables los artículos los artículos 1, 4, 5 fracción III, 9, 20 Fracción X y demás artículos aplicables del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal vigente, para el Municipio de Sta. Cruz de Juventino Rosas, Gto., ya que las violaciones se cometen infringiendo los principios de equidad, imparcialidad regulada por el artículo 134 Constitucional y los numerales marcados en el Título Séptimo de los Regímenes Sancionadores Electorales del LEY GENERAL DE Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, violación en especial que se comete por el partido de la Revolución Demócrata, así como de su candidato a la alcaldía De Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato al dejar en estado de vulnerabilidad para competir en la contienda electoral municipal, ello en razón de que el candidato a presidente municipal SERAFÍN PRIETO ÁLVAREZ ostenta el cargo de Presidente Municipal con licencia y este se vale de utilizar los recursos públicos l materiales y humanos a favor de su partido que representa atentando así los funcionarios públicos que están a su cargo en contra de los artículos mencionados en especial los artículos 346, 349, 350 y 354 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO,*

*ya que estos son utilizados bajo la amenaza de despedirlos si no promueven su persona como candidato a reelecto a presidente municipal por el Partido del PRD, dando así el elemento de coacción del voto por medio de la influencia política administrativa que ejercen los funcionarios públicos a su cargo.*

En tal sentido, la responsable debió advertir que al narrarse hechos que tienen racionalmente la posibilidad de ser constitutivos de infracciones en materia electoral y aportarse pruebas mínimas tendientes a acreditar su veracidad **era suficiente para admitir la denuncia y continuar con el trámite correspondiente hasta su remisión a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la resolución que corresponda**, pues con meridiana claridad se advierte que no está imputando el hecho de que se haya consumado un acto de propaganda política electoral, sino que sostiene la aplicación de recursos públicos con la finalidad de beneficiar al candidato del Partido de la Revolución Democrática, lo cual podría ser constitutivo de una infracción a la normativa electoral, por ejemplo lo dispuesto en los artículos 346, 347 y 350 de la ley Electoral local.

Tampoco se puede estimar *a priori* que los hechos en que se funda la queja no puedan constituir una falta o violación electoral, pues giran en torno a evidenciar un supuesto uso de recursos públicos a fin de realizar un acto de propaganda electoral, que como se dijo, se encuentra tipificada como infracción en materia electoral; ello con independencia del análisis que en su momento se realice de si la propaganda política electoral reúne o no los elementos para configurar la infracción, pues en todo caso, analizar su legalidad o ilegalidad, constituyen razonamientos o consideraciones de fondo que no competiría realizar a la autoridad administrativa electoral en la fase de instrucción.<sup>16</sup>

Consecuentemente, el criterio aplicado por la autoridad administrativa electoral fue incorrecto, ya que conforme a la queja y las pruebas anexadas, así como de las recabadas en forma preliminar, se advierte que no existe ningún elemento para considerar que **no existe infracción** a la ley electoral, pues aunque no se consumó el acto de propaganda política electoral, podría considerarse la posible disposición de recursos públicos en beneficio del candidato Serafín Prieto Álvarez y desde esa perspectiva no debió de ser

---

<sup>16</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Tesis III/2017 aprobada por la Sala Superior, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

desechada la citada queja, estimándose por ello **fundado** el motivo de inconformidad.

#### **3.3.4. INOPERANCIA DEL ARGUMENTO SOBRE VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN.**

Por último, el inconforme refiere que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla contemplada en los artículos 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el artículo 431, fracción IX, de la *Ley electoral local*; porque se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, a través de la entrega de recursos o beneficios públicos por parte del candidato Serafín Prieto Álvarez.

De lo transcrito, se tiene que el recurrente omite exponer un razonamiento lógico jurídico tendente desvirtuar mediante razonamientos lógicos jurídicos la motivación y fundamentación de la que se valió la primera instancia para desechar la queja.

Debe precisarse que, al expresar agravios, corresponde al recurrente la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tengan como finalidad desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la fundamentación o motivaciones específicas que se expusieron en la resolución o auto recurridos.

Lo anterior cobra relevancia puesto que, el inconforme puede enderezar argumentos de inconformidad cuya finalidad sea poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica, lo que no aconteció en la especie, porque como se observa, con el argumento en cita, el impugnante no se avocó a atacar las argumentaciones específicas que la autoridad electoral primigenia asumió en su acuerdo de desechamiento impugnado, consistentes en el fundamento y la motivación que le sirvieron de base para desechar la queja promovida.

En efecto, a consideración de este Pleno, con tales argumentos no se combate la determinación señalada, pues el impetrante aduce consideraciones genéricas que revelan su inconformidad sobre aspectos de violencia física o presión, pero que no tienen relación con el desechamiento

impugnado, es decir no son tendentes a combatir lo argumentado por la autoridad electoral administrativa para desechar el recurso —máxime que en el presente asunto el motivo de desechamiento fue porque la autoridad responsable consideró que no se consumó el acto de propaganda político electoral, lo cual la condujo a sostener que tal situación no constituían violaciones a la normativa electoral.

Es decir, lo señalado en este apartado por el recurrente tiende únicamente a demostrar su desacuerdo con el sentido del acto combatido, pero sin argumentos tendentes a desvirtuarlo, pues se limitó a manifestar:

Es de señalar, que como lo establece el artículo 134, de la constitución política de los estados unidos mexicanos...

Así mismo se establece que, **ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral**, relacionado con el artículo 431, fracción ix de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

Todas ....

Por otra parte...

así, se vulneraron con tales conductas los artículos 7, 30, 35 y 85 de la ....

Así los sujetos ...

Todo lo antes ....”

De la transcripción anterior deriva la **inoperancia** del agravio, porque con independencia de que en el análisis de los elementos expuestos por la autoridad administrativa electoral para desechar su escrito de queja, se haya procedido o no en forma correcta, el disidente en el apartado en estudio, no vierte argumentaciones tendentes a poner en evidencia algún equívoco de la autoridad primigenia<sup>17</sup>, únicamente vierte consideraciones muy personales y subjetivas, sin evidenciar violación y además la relación de esos argumentos con lo reseñado en el citado escrito de queja, siendo preciso aclarar que tales expresiones son novedosas, pues no las señala en el primigenio escrito de queja.

---

<sup>17</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro: 220368, de rubro “**AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO**”

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que la legislación electoral no impone reglas específicas para la exposición de agravios, como el uso de fórmulas sacramentales, pero ello no significa que toda manifestación de parte impugnante deba considerarse como un motivo de disenso vertido, ya que se deben señalar los motivos por los que considere le haya agraviado la determinación que combate, lo cual le obliga, aunque sea de manera sencilla, evidenciar los errores y violaciones de derecho que considera fueron cometidos en el auto impugnado. Apoya lo anterior por identidad de supuestos el criterio jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACION, FORMALIDADES DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>18</sup>.

En razón de lo antes expresado, el argumento de inconformidad en cita debe estimarse inoperante por novedoso y deficiente.

#### **4. EFECTOS DEL FALLO.**

**4.1.** Ante lo parcialmente ***fundado*** de los motivos de inconformidad, **se modifica** el acuerdo de fecha quince julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo municipal electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **02/2018-PES-CMJR**.

Queda subsistente la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en virtud de que la parte disidente no expresó agravio alguno, además de que, conforme a lo narrado por el denunciante en la queja promovida, se desprende que no existe nada que suspender o retirar, pues los efectos se surtieron en el momento mismo en que se intentó realizar el acto de campaña, razón por la que no hay nada que reparar, máxime que el periodo de campaña a la fecha ya concluyó. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 77 del Reglamento de quejas y denuncias del párrafo segundo.

**4.2.** Se vincula e instruye a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en el *ámbito de sus atribuciones y competencia*, para que, en el caso de no actualizarse alguna

---

<sup>18</sup> Registro: 221888. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Materia: Civil. Página: 93.

otra causal de improcedencia, o estimarse necesaria alguna otra diligencia preliminar, **admítase a trámite** la denuncia materia del presente recurso y continúe con el procedimiento correspondiente hasta su envío a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la resolución que corresponda, debiendo llamar al procedimiento a quien estime necesario y se presuma una probable responsabilidad.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, remítasele el expediente especial sancionador 02/2018-PES-CMJR, dejándose en su lugar copia certificada, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, la autoridad responsable, deberá en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informar a este Tribunal los actos llevados a cabo para dar debido cumplimiento a la presente resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso del medio de apremio que se considere más eficaz, de los establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Se previene a la citada *Unidad Técnica*, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado a lo que antecede dentro del plazo establecido, se le aplicará al responsable de dicha *unidad*, el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

## **5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** - Se **modifica** el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **02/2018-PES-CMJR**, para los efectos precisados en el **apartado 4** de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente determinación de manera **personal** a la parte **actora MORENA**, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral; y por medio de los **estrados de este Tribunal, a cualquier persona que pudiera tener un**

**interés legítimo que hacer valer en el presente recurso**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el primero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General